



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA

Que en la Sesión número 42/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la cual se resuelve el conflicto planteado por UNIPREX, S.A., SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., RADIO POPULAR, S.A. CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS, FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTONÓMICOS y UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN DEPORTIVA, S.L.U. contra la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL por la determinación de la cuantía de la compensación económica reconocida en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (MTZ 2012/1289).

I ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero- Escritos presentados por UNIPREX, S.A., SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L., CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. y RADIO POPULAR, S.A. CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS.

Con fechas 20, 22, 25 y 26 de junio de 2012, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escritos de las entidades UNIPREX, S.A. (en adelante, UNIPREX), SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L. (en adelante, SER), CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. (en adelante, CRTVE) y RADIO POPULAR, S.A. CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS (en adelante, RADIO POPULAR) respectivamente, por el que planteaban conflicto contra LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LFP) con el objeto de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), esta Comisión fijase la



cuantía de la compensación económica derivada de la retransmisión en directo de los partidos disputados en la temporada 2012/2013 del Campeonato Nacional de Liga (Liga BBVA y Liga Adelante) y la Copa de S.M. el Rey, desglosados por estadios y acontecimientos deportivos.

Segundo.- Inicio del procedimiento y requerimientos de información.

Mediante escritos del Secretario de 26 de junio de 2012 se comunicó a las anteriores entidades y a la LFP que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por UNIPREX, SER, CRTVE y RADIO POPULAR contra la LFP para la determinación de la compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio del libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, de conformidad con el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual.

Asimismo, se acordó tramitar todas las solicitudes en el marco de un único procedimiento administrativo con la referencia MTZ 2012/1289 y, por ser necesario para la correcta tramitación del expediente, se procedió a requerirles determinada información.

Con fecha 3 de julio de 2012 la LFP solicitó la ampliación del plazo inicialmente otorgado para dar contestación al citado requerimiento. Dicha ampliación fue concedida mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 3 de julio de 2012 por un plazo adicional de 3 días.

Las contestaciones a los requerimientos de información de UNIPREX, RADIO POPULAR, SER, CRTVE y la LFP fueron recibidas los días 3, 6, 10 y 11 de julio, respectivamente.

Tercero.- Escrito de la FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTÓNOMICOS.

Con fecha 3 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la FEDERACIÓN DE ORGANISMOS O ENTIDADES DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTÓNOMICOS (en adelante, FORTA) por el que, en términos similares a los anteriores escritos, solicitaba la intervención de esta Comisión para la determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual, de la compensación económica orientada a costes por el uso de las cabinas derivada de la retransmisión en directo de los partidos disputados en la Temporada 2012/2013 del Campeonato Nacional de Liga (Liga BBVA y Liga Adelante).

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 5 de julio de 2012 se acordó la acumulación y la tramitación de esta petición en el seno del presente expediente. Dicha acumulación fue notificada a cada uno de los interesados mediante escrito del Secretario de 5 de julio de 2012, adjuntando una copia del escrito de FORTA.

Asimismo, mediante escrito de la misma fecha se requirió a FORTA determinada información. La contestación al requerimiento de información tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 17 de julio de 2012.



Cuarto.- Escrito de UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN DEPORTIVA, S.L.U.

Con fecha 12 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN DEPORTIVA, S.L.U. (en adelante, RADIO MARCA) por el que, en similares condiciones que el resto de interesados, solicitaba la intervención de esta Comisión para la determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual, de la compensación económica orientada a costes por el uso de las cabinas derivada de la retransmisión en directo de los partidos disputados en la Temporada 2012/2013 del Campeonato Nacional de Liga (Liga BBVA y Liga Adelante).

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 17 de julio de 2012 se acordó la acumulación y la tramitación de esta petición en el seno del presente expediente. Dicha acumulación fue notificada a cada uno de los interesados mediante escrito del Secretario de 17 de julio de 2012 adjuntando una copia del escrito de RADIO MARCA.

Asimismo, mediante escrito de la misma fecha se requirió a RADIO MARCA determinada información. La contestación al requerimiento de información tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 30 de julio de 2012.

Quinto.- Adopción de Medidas Cautelares

Mediante Resolución del Consejo de 26 de julio de 2012 se acordó la adopción de medidas cautelares en el marco del presente procedimiento. Así, el resuelve único de dicha Resolución establecía lo siguiente:

*“Unico.- Adoptar la medida cautelar consistente en fijar en **98 euros** por estadio y partido la compensación económica equivalente al coste generado por los prestadores de comunicación audiovisual radiofónica por el ejercicio del derecho de acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, que éstos deberán abonar a los titulares de los derechos por el mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a comunicar información, de conformidad con el artículo 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

Esta medida cautelar estará en vigor hasta la adopción de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento”

Sexto.- Requerimiento de información a la LFP.

Mediante escrito del Secretario de 27 de julio de 2012 se procedió a realizar a la LFP un nuevo requerimiento de información.

Con fecha 2 de agosto de 2012 la LFP solicitó la ampliación del plazo inicialmente otorgado para dar contestación al citado requerimiento. Dicha ampliación fue concedida mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 5 de agosto de 2012.

La contestación al requerimiento de información tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el 14 de septiembre de 2012.



Séptimo.- Contestación Club Atlético Osasuna.

Con fecha 20 de agosto de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Club Atlético Osasuna, por el que da contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

Octavo.- Ampliación del plazo de procedimiento.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 13 de septiembre de 2012, se acordó ampliar el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento en tres meses adicionales.

Noveno.- Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de octubre de 2012, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como el Informe elaborado por los Servicios de esta Comisión, a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Décimo.- Ampliación de plazo y vista del expediente por la LFP.

Con fecha 22 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que solicitaba una ampliación del plazo inicialmente otorgado para presentar alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión. Dicha ampliación fue concedida mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 24 de octubre de 2012.

Con fecha 26 de octubre de 2012 D. Yago Vázquez Moraga, como persona autorizada por la LFP y en nombre y representación de ésta, tomó vista del expediente administrativo recibiendo copia de los documentos que a su interés solicitó.

Décimo Primero.- Alegaciones de UNIPREX al informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión.

Con fecha 31 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de UNIPREX por el que presentaba alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión de 11 de octubre de 2012. Las alegaciones de UNIPREX serán analizadas a lo largo de la Resolución.

Décimo Segundo.- Alegaciones de CRTVE al informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión.

Con fecha 2 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de CRTVE por el que presentaba alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta



Comisión de 11 de octubre de 2012. Las alegaciones de CRTVE serán analizadas a lo largo de la Resolución.

Décimo Tercero.- Alegaciones de RADIO POPULAR al informe Audiencia de de los Servicios de esta Comisión.

Con fecha 2 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de RADIO POPULAR por el que presentaba alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión de 11 de octubre de 2012. Las alegaciones de RADIO POPULAR serán analizadas a lo largo de la Resolución.

Décimo Cuarto.- Alegaciones de la LFP al informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión.

Con fecha 5 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que presentaba alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión de 11 de octubre de 2012. Las alegaciones de la LFP serán analizadas a lo largo de la Resolución.

El resto de entidades interesadas en el presente procedimiento no han presentado alegaciones al Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial y objeto del procedimiento.

El artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) determina cuál es el objeto que tiene este organismo público: “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

De conformidad con el artículo 48.4.m) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá “[C]ualesquiera otras [funciones] que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”.

El artículo 19 apartado cuarto de la Ley Audiovisual, modificado por el artículo 2 del Real Decreto Ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE¹ (en adelante, Real Decreto-ley) atribuye a esta Comisión la resolución

¹ Real Decreto Ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio y convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 17 de mayo de 2012.



de los conflictos que pudieran surgir en relación con la fijación de la cuantía de la compensación económica derivada del ejercicio del derecho de acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica (en adelante, operadores radiofónicos). En concreto, dicho apartado establece lo siguiente:

“4. [L]os prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho. La cuantía de la compensación económica será fijada mediante acuerdo de las partes.

En caso de discrepancia sobre dicha cuantía, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas”.

A la vista de la habilitación competencial precitada, esta Comisión resulta competente para conocer el presente conflicto instado por varios operadores radiofónicos frente a la LFP para la fijación de la cuantía de la compensación económica derivada del ejercicio del derecho de acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos.

Segundo.- Antecedentes y objeto del conflicto.

Con carácter previo al desarrollo de los fundamentos de derecho en los que se basa la presente Resolución y en aras a una mejor comprensión del presente conflicto, se estima necesario hacer una breve exposición de los antecedentes del mismo.

Como antecedente más inmediato al derecho previsto en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual se encontraría el artículo 2 de la Ley 21/1997, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos (en adelante, Ley 21/1997)² que establecía que los medios de comunicación social, al realizar un ejercicio del derecho a la información, disponían de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

En el ejercicio de este derecho de acceso, los operadores televisivos podían obtener libremente imágenes para la emisión por televisión de breves extractos en telediarios, no estando sujetos a contraprestación económica alguna, y sin perjuicio de los acuerdos que pudieran formalizarse entre programadores y operadores televisivos. La emisión de dichos extractos se encontraba limitada a una duración máxima de tres minutos por cada competición.

² Artículo 2 de la Ley 21/1997:

“1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.”



Por el contrario, tanto la prensa escrita como los operadores radiofónicos no se encontraban sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo que sí pesaban sobre las televisiones.

Desde entonces, los operadores radiofónicos accedían a los distintos estadios de fútbol de las competiciones de Primera y Segunda División y de la Copa de S.M. el Rey para retransmitir en directo los distintos partidos de fútbol que en los mismos se llevaban a cabo. En este sentido, los operadores radiofónicos accedían no sólo a las cabinas radiofónicas, sino también a otros emplazamientos, como ruedas de prensa, zona mixta, terreno de juego, etc.

La aprobación de la Ley Audiovisual conllevó cambios importantes. Por un lado, derogó la Ley 21/1997³ y, por otro, la Sección tercera del Capítulo II del Título III de la norma relativa a *“la contratación en exclusiva de la emisión por televisión de contenidos audiovisuales”* vino a recoger, en términos similares, el contenido esencial previsto en la citada Ley 21/1997.

Así, el artículo 19 reconociendo el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, señala, a su vez, que dicho derecho no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. De esta manera, prevé que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señala que no *“será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

No obstante lo anterior, el encuadramiento de este derecho de acceso en la sección tercera de la Ley Audiovisual relativa únicamente a la *“emisión por televisión”* y la falta de remisión expresa del derecho de acceso de los operadores radiofónicos, a diferencia de lo que sucedía en la Ley 21/1997, ha sido interpretado por los titulares de los derechos como una exclusión del derecho de los operadores radiofónicos a acceder a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos disputados.

Así, desde mediados del año 2011 y coincidiendo con el inicio de la temporada futbolística 2011/2012, los titulares de los derechos radiofónicos a través de la LFP publicitaron⁴ la licitación de los derechos radiofónicos correspondientes para las temporadas 2011/2012 a 2013/2014, entendiendo que el acceso a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos no se encontraba amparado por el citado artículo 19.

Por el contrario, los operadores radiofónicos, entendiendo que el acceso a los estadios para la retransmisión en directo de los eventos deportivos es una manifestación del derecho a

³ De conformidad con el apartado 9) de la Disposición Derogatoria de la Ley Audiovisual ha quedado derogada expresamente la Ley 21/1997, de 3 de julio, Reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

⁴ <http://www.lfp.es/Default.aspx?tabid=73&IDNoticia=11244&I=ES>



“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” recogido en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, no estaban de acuerdo ni en la exclusión de dicho derecho del artículo 19 de la Ley Audiovisual ni en las cantidades reclamadas por la LFP para el acceso a los estadios para retransmitir los partidos en directo.

Fruto de dicha discrepancia ningún operador radiofónico estatal y autonómico⁵ accedió a ningún estadio de fútbol durante la temporada 2011/2012.

Para dirimir este conflicto el Real Decreto-ley 15/2012 modificó el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual reconociendo expresamente a los operadores radiofónicos el “libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho”⁶. De igual manera, dicho Real Decreto-ley modificó el título de la Sección 3ª del Capítulo II del Título II, pasando a denominarse “la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales”, eliminando la limitación a los contenidos televisivos.

La compensación será fijada mediante acuerdo de las partes y, en caso de discrepancia, corresponde a esta Comisión la resolución de dicho conflicto.

Tras la aprobación de citado Real Decreto-ley, la LFP estableció un sistema provisional para dar cumplimiento al mismo (comunicado de prensa de 24 de abril de 2012⁷). Esta medida, según la propia LFP, obedecía únicamente a la voluntad de dar cumplimiento a una disposición legal que resultaba imperativa, sin reconocer la legalidad de la misma, a la vez que señalaba que “las cuantías establecidas no equivalen en absoluto a los costes generados a los que se refiere el apartado 4 del artículo 19 de la LGCA, que en realidad son muy superiores. No existiendo todavía el acuerdo sobre los mismos se ha optado por la extrema moderación de la cuantía del pago a cuenta o garantía alternativa, reduciéndola a cantidades meramente simbólicas, al objeto de que hasta que no se fije la cuantía definitiva conforme establece el citado apartado 4 del artículo 19 de la LGCA, esté garantizada por lo menos una mínima parte de los costes anticipados por la LFP o sus afiliados y generados por el acceso para retransmitir en directo”.

El coste transitorio que se estableció desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley hasta la finalización de la temporada (cuatro jornadas en 1ª División y siete en 2ª) se calculó, según la LFP, “en base al importe simbólico de una entrada en un espacio equivalente del estadio”.

⁵ A excepción de Catalunya Radio (que accedió a todos los partidos de los equipos catalanes de 1ª y 2ª División [Barça, Espanyol, Nástic, Girona, Sabadell y Barça B] celebrados tanto en su propio estadio como celebrados fuera así como a los del Real Madrid), Onda Madrid (que accedió a todos los partidos de los equipos madrileños de 1ª y 2ª División [Real Madrid, At. de Madrid, Rayo Vallecano, Getafe, Alcorcón y Real Madrid-Castilla] celebrados en su propio estadio y fuera), Radio Euskadi (que accedió a todos los partidos del Athletic Club, la Real Sociedad y el Club Atlético Osasuna) y Canal Sur (que accedió sólo a 3 partidos en el campo del Sevilla, C.F.).

⁶ En este sentido, la Exposición de Motivos del Real Decreto 15/2012, de 21 de abril, en su apartado III señala que “la modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se justifica en la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a comunicar y recibir información que consagra el ya citado artículo 20 de la Constitución.

Desde que se inició el conflicto por el acceso a los estadios y recintos para la retransmisión en directo deportivos a través de la radiodifusión sonora, no se ha logrado llegar a un acuerdo que ponga fin al mismo, lo que está impidiendo ejercitar un derecho fundamental. Por este motivo, se hace imprescindible reconocer expresamente el derecho de acceso a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica estableciendo un mecanismo para el ejercicio del mismo con el fin de que puedan comunicar libremente información”.

⁷ <http://www.lfp.es/Default.aspx?tabid=73&IDNoticia=14762&l=ES>



No obstante, los operadores radiofónicos no accedieron a ningún estadio⁸ en esas condiciones.

Con posterioridad y con el objeto del ejercicio del derecho reconocido, los operadores radiofónicos y la LFP han mantenido diversas reuniones e intercambiado información para el acceso a los estadios en la temporada 2012/2013 que comenzó el 18 de agosto de 2012.

En el marco de estas negociaciones, la LFP señalaba que la compensación económica por los costes generados que deben satisfacer los operadores radiofónicos para el acceso a una cabina de comentarista, un máximo de tres personas, con posibilidad de conexión telefónica fija, para todos los partidos disputados por los equipos de la Liga BBVA (1ª División) y Liga Adelante (2ª División) en la temporada 2012/2013, asciende a 456.000€ y 252.000€, respectivamente⁹. Asimismo, señalaba que dentro de estos costes no se encontraba el acceso a otros servicios que denomina “adicionales” como serían: la zona mixta, sala de prensa, terreno de juego, antepalcos y entrevistas en el túnel de vestuarios, para cuyo acceso deberían, en su caso, acordar las correspondientes condiciones económicas.

Por su parte, los operadores radiofónicos manifestaron su disconformidad con las cuantías ofrecidas por la LFP, al considerar que no estaban justificadas en términos de costes generados como así recoge el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual. Los operadores radiofónicos tampoco estaban de acuerdo con los servicios que la LFP excluía de ese cómputo, al entender que son consustanciales al propio ejercicio del derecho a comunicar o recibir información y, por tanto, deberían quedar encuadrados dentro de las cuantías que, obedeciendo a los costes generados por éstos, deban satisfacer.

En junio de 2012 ambas partes pusieron fin a las negociaciones sin alcanzar acuerdo alguno y los operadores radiofónicos solicitaron la intervención de esta Comisión.

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de 26 de julio de 2012 se adoptó una medida cautelar en la que se fijó de manera transitoria la compensación económica que los operadores radiofónicos deberían satisfacer por el ejercicio del derecho de acceso en 95 euros/estadio/partido.

El objeto del presente conflicto es, por tanto, la determinación de la compensación económica que los operadores radiofónicos deberán sufragar por el ejercicio del derecho de acceso a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, reconocido en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual.

Tercero.- Ámbito de aplicación.

III.1. Sobre el Derecho a comunicar y a recibir información.

Tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, *“la retransmisión de acontecimientos deportivos llevada a cabo por los operadores radiofónicos constituye una clara manifestación del derecho a comunicar y recibir información reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española”*.

⁸ A excepción de Onda Jerez que accedió a los 4 encuentros restantes del Xerez, C.D.

⁹ De conformidad con la contestación al requerimiento de información realizado por la LFP estas cantidades incluirían los partidos de la 1ª y 2ª División y de la Copa de S.M. el Rey.



El Tribunal Supremo en su Sentencia 15 de octubre de 2008¹⁰, recogiendo la Doctrina del Tribunal Constitucional respecto al contenido del derecho a la información, ha señalado:

"[...] que "[e]n la STC número 105/83, se precisa que el derecho de que se trata establece un tipo de derecho fundamental diverso del que consiste en expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva y que el objeto de ese derecho es el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos, y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que asimismo es sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión; y, en dicha línea, la STS número 107/88 ha sentado que "el valor preponderante de las libertades públicas del artículo 20 de la CE, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo, sólo puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública". Tal como tiene declarado el Tribunal Constitucional, de una parte, la noticia es un hecho real, social o político, con trascendencia pública, y de otro, los derechos del informador comprenden la libertad de buscar la información, la de configurarla y la de difundirla, siendo lícito que tenga acceso a las fuentes de la noticia, y, como el proceso de elaboración de ésta es libre, el informador puede tomar una posición valorativa de los hechos".

Así, queda perfilada *"la libertad de información como un derecho bicéfalo pues, por un lado, se reconoce el derecho a comunicar información veraz y acceder a sus fuentes y, por otro, se garantiza el derecho a obtener dicha información de manera libre"*.

De igual manera, señala que *"como es conocido, todos los derechos fundamentales encuentran su límite en los demás derechos legal y constitucionalmente reconocidos así como en las disposiciones legales que los desarrollan, sin que pueda entenderse, en ningún caso, que la titularidad de un derecho fundamental sea ilimitada, pues la misma ha de ser contextualizada en el entorno social en que se ejercita. En el caso del derecho a informar ha de establecerse cuál es su contenido mínimo, que goza de protección frente a la injerencia de terceros, tutelada por los poderes públicos."*

En definitiva, tal y como establece la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley nos encontramos ante el ejercicio de un derecho fundamental cuyo reconocimiento ha tenido que realizarse mediante un Real Decreto-ley.

Es por ello que la competencia reconocida en el artículo 19 de la Ley Audiovisual a esta Comisión se debe ceñir exclusivamente a determinar la cuantía de la compensación derivada de los gastos que se generen como consecuencia del mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios necesarios para garantizar su derecho, no

¹⁰ En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 500/2010 de 27 de julio de 2010.



pudiendo abordar cuestiones que si bien están íntimamente relacionadas con el coste se refieren a otros aspectos, como es el caso del alcance de este derecho fundamental.

En efecto, las discrepancias entre los operadores radiofónicos y la LFP no se limitan a la cuantía del coste citado, sino que se extienden al propio contenido del derecho fundamental a la información. Así, la LFP considera que el derecho de acceso reconocido en el Real Decreto-ley únicamente incluye el acceso a las cabinas, excluyendo el acceso a las zonas mixtas, pie de campo, antepalco presidencial y sala de prensa, etc. En concreto, la LFP ha señalado al respecto lo siguiente:

“Como es obvio, «retransmisión en directo» conceptualmente se limita a una mera transmisión oral y simultánea, mediante la locución que realizan los periodistas deportivos de dichos acontecimientos, sin que pueda en ningún caso interpretarse de forma extensiva, haciendo que alcance actividades accesorias y que exceden claramente de dicho derecho (como las zonas mixtas, zonas de prensa, etc.), pues ello agravaría la situación de desamparo que sufre la LFP tras la aprobación del RD 15/2012, así como los graves daños y perjuicios que del mismo objetivamente se derivan, vulnerando aún más si cabe los derechos de mi representada que, con el debido respeto, ya se han visto lesionados y quebrantados por la mera aprobación de dicho RD. Porque de aceptarse esta desorbitada interpretación de lo que debe entenderse por «retransmisión en directo», se estarían limitando aún más e ilícitamente los derechos de propiedad y de libertad de empresa de la LFP y de sus afiliados, obligándoles a facilitar a las radios más actividades y a título gratuito, con causa en la extensísima interpretación que se haría del concepto de «retransmisión» radiofónica.”

Por el contrario, los operadores radiofónicos consideran que el acceso a las zonas mixtas, pie de campo, antepalco presidencial, sala de prensa, etc. debería entenderse incluido dentro de derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley Audiovisual al considerarlo parte integrante del derecho mínimo a la información reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española.

Pues bien, como se acaba de indicar, el debate sobre el alcance del derecho de acceso reconocido en el artículo 19 de la Ley Audiovisual para ejercer el derecho a la información es ajeno al ámbito competencial reconocido a esta Comisión en virtud de dicho artículo, por lo que deberá ser la jurisdicción competente quien lo determine, a la que deberán acudir las partes en aras a delimitar su ámbito de aplicación.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera oportuno pronunciarse sobre el coste generado por el acceso a las zonas mixtas, pie de campo, antepalco presidencial, sala de prensa, etc. en el marco del presente procedimiento, y ello a pesar de las alegaciones formuladas por la LFP al respecto, que considera que la actuación de esta Comisión se debe limitar exclusivamente a cuantificar el coste de acceso únicamente de las cabinas.

Como se explica a continuación, la inclusión del cálculo del coste del acceso no sólo a las cabinas, sino también a la zona de prensa, zona mixta, terreno de juego, etc. en el marco del presente procedimiento se encuentra justificado.

En efecto, con su inclusión no se pretende invadir competencias de la jurisdicción competente, sino evitar el perjuicio que supondría para las partes intervinientes en el



conflicto tener que acudir de nuevo a esta Comisión para la determinación del coste que supondrían estos accesos en el caso de que finalmente se consideren incluidos.

En este sentido, y siempre sin perjuicio de lo que disponga la jurisdicción correspondiente, existen indicios que justifican la determinación de su coste en el marco de este procedimiento. Así, desde la Ley 21/1997 hasta la aprobación de la Ley Audiovisual, los operadores radiofónicos accedían no sólo a las cabinas radiofónicas, sino también a las ruedas de prensa, zona mixta, terreno de juego, etc., por lo que el cálculo de su coste resulta consistente con la práctica que venía siendo habitual para el ejercicio de este derecho.

Por otro parte, el desacuerdo mostrado por las partes respecto del coste derivado del acceso a las cabinas y que ha culminado en la solicitud de intervención por parte de esta Comisión, permite asumir que en el caso de que la jurisdicción competente los considerase incluidos en el derecho reconocido en el artículo 19, las partes volverían a discrepar sobre su coste.

A pesar de ello, esta Comisión quiere insistir en que en ningún caso la determinación de dichos costes prejuzga la extensión del derecho fundamental a la información, cuestión que esta Comisión reconoce que es completamente ajeno a su ámbito de actuación.

III.2 Principios a seguir en la fijación de la cuantía de la compensación económica.

En el presente apartado se determinarán los conceptos que según el artículo 2 del Real Decreto-ley se deben tener en cuenta a la hora de determinar la compensación económica que los operadores radiofónicos deberán satisfacer en el ejercicio del derecho de acceso para la retransmisión en directo de eventos deportivos.

Así, el tan citado artículo 19.4 establece que los operadores radiofónicos *“dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho”*. (Subrayado añadido).

De esta manera, el artículo ya establece que la compensación económica debe ser equivalente a los costes que los operadores radiofónicos generen por el ejercicio de dicho derecho. No obstante, dicho tenor literal no especifica qué se debe entender por dicho coste y, a su vez, qué costes deben ser los incluidos o se pueden entender generados por los operadores radiofónicos cuando ejerzan este derecho. Resulta necesario, por tanto, acudir a lo señalado en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley.

El apartado II de la Exposición de Motivos recoge que se modifica el artículo 19 de la Ley Audiovisual *“para garantizar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica el libre acceso a los estadios y recintos al objeto de retransmitir en directo acontecimientos deportivos sin que sea exigible contraprestación alguna*.

No obstante lo anterior, como quiera que el ejercicio de este derecho por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica implica hacer uso de determinadas instalaciones de los recintos en los que se celebre el acontecimiento, los operadores



radiofónicos deberán abonar a los titulares de los derechos los gastos que se generen como consecuencia del mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a comunicar información". (Subrayado añadido).

Así, la Exposición de Motivos limita o concreta la cantidad que los operadores radiofónicos deberán satisfacer a los titulares de los derechos. Tanto del artículo 19.4 de la Ley Audiovisual como de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley que lo introduce, se pueden extraer las siguientes premisas: i) que los operadores radiofónicos únicamente deberán abonar las compensaciones económicas que cubran estos costes cuando efectivamente ejerzan ese derecho, es decir, cuando accedan a los estadios y ii) que la cuantía a pagar debe corresponderse exclusivamente con los costes de mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios necesarios generados por dichos operadores en el ejercicio del derecho.

Momento en que se ejerce el derecho

En primer lugar, y en lo que se refiere al momento en que se ejerce el derecho de acceso a los estadios, esta Comisión entiende que, puesto que dicho derecho y, por tanto, los costes generados por el ejercicio del mismo, únicamente se producen cuando se accede físicamente al estadio para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos que en él se celebren, no se deberá abonar por parte de los operadores radiofónicos cantidad alguna cuando no se produzca un acceso físico a los recintos deportivos. En este sentido, la determinación de un coste total por temporada para los operadores radiofónicos acudan o no al estadio, sería totalmente desproporcionado y no acorde con el literal y el espíritu del artículo 19.4 de la Ley Audiovisual, al tener que abonar los operadores radiofónicos cantidades económicas por un derecho no ejercido realmente

Sin embargo, la LFP no comparte *"el argumento de que los costes únicamente se generan cada vez que las radios acceden a los estadios, puesto que la mera posibilidad de que las radios accedan ya supone para los clubes una obligación de previsión, que implica unos costes fijo y variables (al margen del lucro cesante) que se van a producir en cualquier caso, con independencia de que las radios decidan ejercer o no su derecho. Efectivamente, para poder cumplir con la obligación prevista en el artículo 19.4 de la LFGA (estar preparados para permitir el acceso a los estadios para que retransmitan en directo los encuentros), los clubes deben cubrir algunos costes que se generen con independencia de que las radios decidan o no acceder a los estadios en un partido concreto"*.

Pues bien, al respecto solo cabe añadir que la Exposición de Motivos es suficientemente clara, pues señala que los operadores radiofónicos *"deberán abonar a los titulares de los derechos los gastos que se generen como consecuencia del mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios"*. En igual sentido el artículo 19.4 señala que la compensación económica será *"equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho"*. Así, desde el momento que la propia norma equipara la compensación económica a un gasto o coste generado por el ejercicio de un derecho, se debe concluir que dicho abono sólo deberá concurrir cuando efectivamente se ejerza, de lo contrario se estaría obligando a los operadores radiofónicos a pagar la compensación económica con independencia de que acudan o no a los estadios, es decir, con independencia de que se



ejerza dicho derecho, aspecto, que como se ha señalado se alejaría del literal y del espíritu del artículo 19.4.

Así las cosas, la cuantía de la compensación económica fijada por esta Comisión en aplicación del mandato establecido en el artículo 19.4, que los operadores radiofónicos deben abonar, abarcará los costes que el ejercicio de dicho derecho genere y únicamente deberán ser sufragados cuando sea ejercido, es decir, cada vez que el operador radiofónico acceda al estadio para la retransmisión en directo del evento deportivo que en el mismo se celebre.

Costes generados

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión, al determinar los costes que deben satisfacer los operadores radiofónicos en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual, considera que únicamente se tendrán en cuenta aquellos costes que se generen por el ejercicio del derecho, sin incluir en base al espíritu recogido en el mencionado preámbulo, otros como pueden ser:

- El lucro cesante que supone destinar ese espacio a las cabinas radiofónicas en vez de dedicarlo a otros usos. En efecto, esta Comisión entiende que la inclusión del lucro cesante está excluido de los costes que se deben tener en cuenta a tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, ya que en ningún caso son costes que el operador radiofónico genera por la realización de cada una de las actividades que le son propias dentro del estadio sino que se trata de un hipotético coste que el estadio tendría si el espacio dedicado a las cabinas radiofónicas fuese destinado a otros usos alternativos por los que se obtuviese una compensación económica.
- Los costes comunes y de estructura. En este caso, esta Comisión entiende que, dichos costes no pueden considerarse como un coste que el club se podría evitar o reducir en el caso de que los operadores radiofónicos no accediesen al estadio, ya que el resto de actividades y servicios que se realizan en el recinto deportivo darían lugar a que el club tuviese que afrontar los mismos. Por tanto, en la medida en que dichos costes no están directamente relacionados con el derecho de acceso, esta Comisión considera que no son imputables para la determinación de la compensación económica que se fija.

Sobre esta cuestión discrepa la LFP en sus alegaciones al Informe de Audiencia y considera que *“la imposición del Gobierno a las radios de abonar una compensación a la LFP o los clubes por los “costes generados” no se circunscribe a reintegrar simplemente los gastos que pretenden las radios (consumos eléctricos, servicio de limpieza de las cabinas, amortizaciones del mobiliario de las cabinas, etc.), sino que va mucho más allá, y se dirige a compensar todos los costes de cualquier tipo, en el más amplio sentido del concepto (gastos de todo tipo, costes fijos, costes variables, costes de oportunidad, etc.) que el privilegio conferido a las radios genera a los clubes de fútbol y demás sujetos implicados, de forma que la actividad de las radios no genere coste alguno, del tipo que sea, a los clubs/SADs”*. Por ello, la LFP considera que se han incluir en el cálculo del coste tanto el lucro cesante como los costes comunes y de infraestructura.



Pues bien, como ya se ha dicho, la compensación económica que debe fijar esta Comisión debe calcularse sobre la base de los costes que el ejercicio de dicho derecho genere y únicamente deberán ser sufragados cuando sea ejercido. Esta aproximación excluye, por tanto, los costes de oportunidad, comunes y de infraestructura, al ser independientes de la entrada de las radios.

Efectivamente, contrariamente a lo señalado por la LFP y en consonancia con lo ya señalado, la propia definición de lucro cesante excluye este concepto de entre los que se deben considerar para calcular el coste generado por el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual. En efecto, el lucro cesante se ha de entender como la ganancia dejada de obtener o un coste de oportunidad y, en consecuencia, no puede computarse como un gasto en el que realmente se haya incurrido dado su carácter de hipotético por naturaleza, tal y como dispone la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley.

Por su parte, en cuanto a los costes comunes y de estructura, tal y como se ha indicado, son costes que el club debe afrontar en todo caso, con independencia del ejercicio del derecho de acceso a los estadios reconocido a los operadores radiofónicos, es decir, tiene una gran inelasticidad en su variación al alza el hecho de que los operadores radiofónicos accedan a los estadios y, por tanto, no se consideran significativos a la hora de cuantificar la compensación económica.

De igual manera, la LFP señala que la interpretación que realiza esta Comisión del artículo 19.4 de la Ley Audiovisual no es correcta, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.281¹¹ y 1.289¹² del Código Civil (en adelante, Cc) se debería alcanzar otra conclusión, es decir, que a su entender, el término de coste generado no debería ser el adoptado por esta Comisión, sino que debería incluir una variedad de costes como son los costes variables, fijos y los costes de oportunidad.

A este respecto simplemente señalar que para analizar el sentido del artículo 19.4 de la Ley Audiovisual, como precepto incluido en una Ley, no se debe acudir a los artículos citados por la LFP, pues éstos se refieren estrictamente a la interpretación de los términos de los contratos, cuando aquí no estamos ante contrato alguno, sino que se debe acudir a lo previsto en el artículo 3.1 del Cc relativo a la aplicación de las normas jurídicas, como así ha hecho esta Comisión.

En efecto, de conformidad con el artículo 3.1 Cc las *“normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. Como se ha señalado anteriormente,

¹¹ El Artículo 1.281 encuadrado en el Capítulo IV *“de la interpretación de los contratos”*, señala que:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

¹² Por su parte, el Artículo 1.289 dentro del mismo Capítulo, recoge que:

“Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.”



esta Comisión ha acudido tanto al literal del artículo como a la finalidad y espíritu de la norma, que se refleja en su Exposición de Motivos, para alcanzar la conclusión del sentido del precepto, por lo que no puede sostenerse que la interpretación de esta Comisión sea “*contra lege*”.

En base a los principios generales establecidos en los párrafos precedentes para la determinación de la cuantía de la compensación económica, esta Comisión debe rechazar la cuantificación realizada por la LFP y aportada en el Anexo 1 de su contestación al requerimiento de información de 456.000 euros para los partidos de Liga de 1ª División y 252.000 euros para los de 2ª División que según la LFP deberían abonar los operadores radiofónicos para ejercer el derecho previsto en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual por, entre otros y sin ánimo de ser exhaustivos, los siguientes motivos:

- Más de un 75% del coste incluido en dicha oferta corresponde al lucro cesante que supone destinar ese espacio a las cabinas radiofónicas en vez de dedicarlo a otros usos, coste que esta Comisión no considera imputable tal y como se ha considerado anteriormente.
- La oferta realizada por la LFP a los operadores radiofónicos llevaba a cabo una imputación de costes por el total de la temporada, sin tener en cuenta, tal y como esta Comisión entiende, que el ejercicio del derecho de acceso para la retransmisión en directo de los eventos deportivos y, por tanto, los costes asociados al mismo, únicamente se generan cuando se produce un acceso físico de los operadores radiofónicos a los estadios.

En línea con los principios y criterios establecidos anteriormente, en el siguiente apartado se procederá a determinar la cuantía concreta por partido que esta Comisión considera que los operadores radiofónicos deben abonar a la LFP por el ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos.

III.3 Cuantía que habrán de pagar los operadores radiofónicos por el ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual.

Partiendo de las consideraciones anteriores, en el presente apartado se procederá a determinar el coste de la compensación económica que los operadores radiofónicos deberán abonar cuando ejerzan el derecho de acceso a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos en los mismos celebrados.

Para ello, esta Comisión requirió información tanto a la LFP como a los operadores radiofónicos sobre los costes que cada parte estima que deben ser incluidos dentro del ejercicio del citado derecho.

A partir de éstos, mediante la citada Resolución de 26 de julio de 2012, se fijó cautelarmente la cuantía de la compensación que debían abonar los operadores radiofónicos por el ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos. Dicha compensación ascendía a 98 euros por partido/estadio.

Esta cuantía se correspondía con la compensación de los costes incurridos por el ejercicio del derecho de retransmisión por parte de los operadores radiofónicos que supone su



acreditación, el control de su acceso a los estadios, la construcción, habilitación, mantenimiento y mobiliario de la cabina de radio que ocuparán, la seguridad en esa zona y, finalmente, la conexión de los equipos que se requieren en las cabinas. El resto de conceptos de costes incluidos por la LFP quedaba, por tanto, excluido de la estimación.

La citada Resolución también establecía que los costes imputados a las cabinas de radio variaban sensiblemente entre unos estadios y otros, por lo que se señalaba que éstos serían objeto de validación durante la tramitación del procedimiento. A tal objeto, como también se ha señalado anteriormente, esta Comisión requirió de nuevo a la LFP justificación de los criterios conforme a los que se habían elaborado las estimaciones incluidas en el Anexo 6 de la contestación al primer requerimiento de la LFP así como otros elementos que facilitarían la comprobación de la compensación fijada en sede cautelar.

En su contestación, la LFP confirmó los importes incluidos en el citado Anexo 6, señalando que dichos importes se corresponden con los costes generados por el mantenimiento, limpieza, consumo eléctrico, *etc.* de las cabinas de radio. Igualmente, la LFP justificaba que no disponía de datos adicionales. Esta Comisión considera que al no disponer de los sistemas de información y contables preparados por cada estadio/club, no es posible acreditar los criterios de imputación de los costes totales a las cabinas de radio.

Sin embargo, a partir de la información suministrada por la LFP sobre determinados clubes y estadios sí es posible determinar la razonabilidad de los valores incluidos en el Anexo 6 citado sobre los que se estableció la compensación a aplicar. Efectivamente, en su escrito, la LFP ha acreditado documentalmente sobre determinados clubes los costes totales de los conceptos anteriores aportando facturas de electricidad, seguridad, *etc.*

Por otra parte, en relación con el acceso a otros espacios en el estadio, como la sala de prensa, la zona mixta, *etc.* y sin perjuicio de la delimitación del ámbito del derecho a la información ya comentada, esta Comisión estima que los costes que generan los operadores radiofónicos son 0. El razonamiento para excluir dichos costes de la cuantía de la compensación económica deriva del hecho de que no se consideran significativos ni cuantificables, ya que al contrario de lo que sucede con las cabinas, existe una multitud de agentes que utiliza esas zonas comunes y, por tanto, no se entiende que la presencia o no de los operadores radiofónicos en las mismas generaran un coste adicional directamente relacionado con el ejercicio de su derecho de acceso.

En la presente tabla se muestra el importe que esta Comisión determinó en la medida cautelar de conformidad con los datos que se ostentaba:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Euros/partido	Importe de la compensación estimada por la CMT	Datos aportados						
		LFP	SER	COPE	RNE	ONDA CERO	FORTA	MARCA
1. Acceso a las Cabinas de Radio								
1.1. Consumo eléctrico (1)	13	11	1	1	0	1	1	1
1.2 Limpieza	17	20	8	6	6	8	6	5
1.3 Seguridad	17	17	6	7	7	6	7	6
1.4 Mantenimiento General	8	8	9	10	11	9	10	8
1.4 Amortización	17	17	4	2	3	4	4	0
1.5 Accesos	15	17	No incluidos en la información aportada					
1.6 Acreditaciones	11	12						
1.7. Otros costes	0	466						
2. Acceso a otros espacios (2)	0	No incluido en información aportada						
Total por partido y cabina	98	569	28	26	27	28	28	20
Nº de partidos (3)	913							
Total por radio y cabina (temporada)	89.474	519.216	25.344	23.473	24.861	25.344	25.132	18.534

(1) El incremento con respecto a los costes aportado por la LFP se justifica por los ajustes derivados de la supresión de los valores extremos indicados. Por su parte, las reducciones en los otros conceptos se deben igualmente a estos ajustes.

(2) Sala de prensa, zona mixta, antepalco, túnel de vestuarios, etc.

(3) 380 partidos Liga BBVA, 468 de la Liga Adelante y 65 de la Copa de S.M. el Rey.

En la tabla siguiente se presentan los importes totales de los conceptos considerados así como el porcentaje que, de acuerdo con la compensación fijada en la medida cautelar, los clubes estarían recuperando.

Acceso a las Cabinas de Radio	Importe de la compensación estimada Medida Cautelar (1)	Nº Cabinas (2)	Importe total radios (3) = (1) x (2)	Coste estimado total por estadio/partido (euros) (4)	% imputado a las cabinas (5) = (2) / (4)
1.1. Consumo eléctrico	13	10	130	3.034	4,3%
1.2 Limpieza	17	10	170	4.439	3,8%
1.3 Seguridad	17	10	170	4.028	4,2%
1.4 Mantenimiento General	8	10	80	5.601	1,4%
1.4 Amortización	17	10	170	No disponible	
1.5 Accesos	15	10	150	2.713	5,5%
1.6 Acreditaciones	11	10	110	1.168	9,4%
Total	98	10	980	20.983	4,7%

Como se observa, para los costes que afectan a la totalidad del estadio (consumo eléctrico, limpieza, seguridad y mantenimiento), los porcentajes no superan en ningún caso el 5% mientras que, para las partidas más directamente relacionadas con el acceso de los medios al estadio, accesos y acreditaciones, la compensación no supera el 10% de los costes totales.



Estos datos permiten concluir que la compensación fijada en la medida cautelar es razonable para todos los conceptos establecidos salvo respecto de las amortizaciones, para las que la LFP no ha aportado ninguna documentación que acredite dicho concepto. Por este motivo, se considera más adecuado estimar su valor incluyendo únicamente la amortización del mobiliario incluido en una cabina. Para esta aproximación se han tomado, aplicando el principio de prudencia, los datos aportados por SER, que son los mayores de los aportados por los operadores radiofónicos:

	Precio compra (euros)	Compensación (euros/partido)
Mesa	60	1
Silla	30	0
Armario	80	1
TV	250	3
	Total	4

De esta forma, esta Comisión considera que debe modificarse el importe de la compensación fijada en sede cautelar desde los 98 euros/partido/estadio a 85 euros/partido/estadio:

<i>Euros/partido</i>	Importe de la compensación estimada Medida Cautelar	Importe de la compensación estimada modificada
1.1. Consumo eléctrico	13	13
1.2 Limpieza	17	17
1.3 Seguridad	17	17
1.4 Mantenimiento General	8	8
1.4 Amortización	17	4
1.5 Accesos	15	15
1.6 Acreditaciones	11	11
	98	85

Tanto CRTVE y UNIPREX en sus alegaciones al Informe de Audiencia han señalado que consideran más acertado el precio que proponían en sus escritos de inicio del presente procedimiento, no obstante lo anterior, en última instancia muestran su conformidad con el precio que finalmente determine esta Comisión. Por su parte, RADIO POPULAR manifiesta que determinados conceptos de la cuantía propuesta por esta Comisión en el Informe de Audiencia no serían proporcionados al coste efectivo que un operador radiofónico genera, como sería el caso del coste de limpieza.



Al respecto cabe indicar que tal como señalaron en sus respectivos escritos de inicio, la cifra indicada por estos operadores radiofónicos eran estimaciones en las que los operadores radiofónicos conocían una parte de la información necesaria para realizar el cálculo, como es el uso que los mismos realizaban tanto de los elementos de las cabinas como de los demás servicios necesarios para ejercer su derecho a comunicar información. Sin embargo, para completar dicho cálculo de manera adecuada, los operadores radiofónicos debían conocer también el coste real que cada uno de esos consumos suponía para cada estadio, en base a los preciaros y acuerdos de suministro que tuviesen contratados los clubes con cada uno de los proveedores de dichos servicios. En este sentido, esta Comisión, ha podido realizar un cálculo más ajustado a la realidad al requerir a la LFP la documentación que acreditara los importes aportados por la misma en el Anexo 6 relativo a los costes generados por el mantenimiento, limpieza, consumo eléctrico, etc. de las cabinas de radio. Por tanto, esta Comisión entiende que su cálculo se ajusta mucho mejor en media a la realidad de los costes de los estadios que el realizado por los operadores radiofónicos, al desconocer estos una parte relevante de la información necesaria para proceder de manera adecuada en la estimación de la compensación económica.

Por último, tal y como se indicó la Resolución de 26 de julio de 2012 por la que se aprobaba la citada medida cautelar, la compensación fijada en dicha Resolución era precisamente transitoria hasta que la Resolución que pusiera fin al conflicto planteado determinará la cantidad definitiva y la regularización correspondiente entre las partes, en el caso de que fuera necesario.

En la presente Resolución se fija de forma definitiva la compensación económica en 85 euros/partido/estadio como la cantidad que los operadores radiofónicos deben satisfacer por el ejercicio del derecho recogido en el artículo 19.4 de la Ley Audiovisual. Dado que en la medida cautelar se fijó transitoriamente la compensación en 98 euros/partido/estadio, las partes deberán regularizar las cantidades satisfechas desde el inicio de las competiciones de conformidad con el criterio final adoptado en esta Resolución.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del presente procedimiento mediante Resolución de 26 de julio de 2012 quedarán sin efecto a partir de la eficacia de la presente Resolución.

Segundo.- Fijar en **85 euros** por estadio y partido la compensación económica equivalente al coste generado por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica por el ejercicio del derecho de acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, que éstos deberán abonar a los titulares de los derechos por el mantenimiento de las cabinas de los recintos y demás servicios necesarios para garantizar el derecho a comunicar información, de conformidad



con el artículo 19.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Tercero.- Los importes satisfechos de conformidad con la Resolución de 26 de julio de 2012 desde el inicio de las competiciones hasta la presente Resolución deberán ser regularizados de conformidad con la compensación económica fijada definitivamente en el Resuelve Segundo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.